

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de mayo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Eptisa Servicios de Ingeniería SL (en adelante EPTISA), contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreldones de 19 de abril de 2022 por el que se adjudica el contrato de servicio de “Redacción de anteproyectos, proyectos de ejecución, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de asfaltado de viales y espacios públicos de Torreldones” (Expte. 09CA-202183), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público de 19 de enero de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 165.088 euros y un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo.- A la presente licitación, se presentaron ocho empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 9 de febrero de 2022, la mesa de contratación celebra acto de apertura del sobre de documentación administrativa y criterios valorables mediante juicio de valor, concluyendo la admisión de los licitadores que presentaron oferta, entre ellos la recurrente, y acordando que la documentación técnica valorable mediante juicio de valor aportada pase a informe de los servicios técnicos, que fue emitido con fecha 11 de febrero de 2022. Tras realizar la valoración conforme a la cláusula 1.9 a) del PCAP, propone las puntuaciones a asignar a cada licitador. Tres de las empresas, entre las que se encuentra la recurrente, no superan el umbral de los 6 puntos establecido en los pliegos como puntuación mínima, sobre el total de 10 puntos.

En fecha 24 de febrero de 2022, la mesa de contratación celebra acto de calificación de los criterios basados en juicio de valor y apertura del sobre económico relativo a los criterios de adjudicación valorables de forma automática. La mesa hace suyo el informe técnico de fecha 11 de febrero de 2022 y propone excluir a las tres empresas que no superan el umbral de puntuación establecido en los criterios sujetos a juicio de valor, entre ellas la recurrente.

Por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19 de abril de 2022 se decide excluir a las empresas EPTISA y adjudicar el contrato a la UTE COTA CERO ESTUDIOS URBANOS Y TERRITORIALES, S.L.P. - INGENIERIA Y ESTUDIOS MEDITERRANEO, S.L.P.

Con fecha 28 de abril de 2022, EPTISA presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial contra el citado acuerdo.

Tercero.- El 4 de mayo de 2022, el órgano de contratación remitió el recurso presentado junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de Decisiones en Materia Contractual y de Organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (en adelante RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

Quinto.- La secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Con fecha 5 de mayo de 2022, tiene entrada en este Tribunal el escrito de la interesada, manifestando que no tiene intención de realizar alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de*

manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el 20 de abril de 2022 e interpuesto el recurso el 28 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo del órgano de contratación por el que se adjudica un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- A efectos de la resolución del recurso, resulta de interés transcribir el apartado 9 de la cláusula 1 del PCAP: *“a) Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: máximo 10 puntos.*

Se valorará la formación y experiencia profesional de las personas que van a trabajar en referencia a este contrato. Se aportará un currículum abreviado del/los técnico/s que confeccionen el equipo. Se valorarán las titulaciones de grado y estudios superiores, cursos de calidad, de prevención de riesgos, etc., que deberán ser acreditados (presentación de copias compulsadas), para su valoración.

Se aportarán los compromisos de colaboración firmados cuando alguno de los miembros que integren el equipo de redacción / dirección / coordinación no forme parte de la empresa adjudicataria.

Se otorgarán 5 puntos al equipo con mejor currículum y titulación de sus integrantes, 0 puntos al equipo de peores facultades y el resto de puntuaciones de forma proporcional.

Se aportará listado de proyectos redactados y/o dirigidos de las mismas características (proyectos de asfaltados), indicando el importe de ejecución material de los mismos, área geográfica de actuación y organismo contratante o promotor.

Para que la experiencia sea valorada, se deberán aportar certificados de buena ejecución emitidos por los organismos contratantes o promotores, en los que figure el objeto del contrato, importe, y que se ha realizado a plena satisfacción del cliente, con firma y sello del mismo.

Se otorgarán 5 puntos al equipo con mayor experiencia acreditada en redacción /dirección de proyectos similares, 0 puntos al equipo de menor experiencia y el resto de puntuaciones de forma proporcional.

Será necesario obtener una puntuación mínima de 6 puntos totales, para pasar a la fase siguiente”.

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en que su solvencia técnica ha quedado debidamente acreditada en la medida en que con arreglo a la Cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir en el contrato, la solvencia técnica se acredita mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años de igual o similar naturaleza a los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato (26.264,00€). Requisito que se cumple en la relación de proyectos presentados.

Por su parte, el órgano de contratación alega de la lectura del recurso interpuesto, la empresa parece haber entendido que no se ha considerado suficientemente acreditada su solvencia técnica y profesional por el órgano de contratación (cláusula 1.7 del PCAP), confundiendo esta acreditación con la necesaria para la evaluación de la experiencia en proyectos similares, y que se puntuaba en base a la cláusula 1.9 del PCAP. A su juicio, centra su argumentario en la necesidad de reconsiderar la acreditación de la solvencia técnica de la empresa. Esta solvencia, correspondiente a la documentación administrativa de las ofertas, ya se consideró válida en el procedimiento. En definitiva, la recurrente confunde en el recurso interpuesto cuál ha sido el motivo determinante de su exclusión, que no es el incumplimiento de las condiciones de solvencia técnica, sino la no superación del

umbral fijado por los pliegos en los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor, de conformidad con lo previsto en el artículo 146.3 de la LCSP.

Por otro lado, señal que la mayoría de la documentación aportada por EPTISA para la valoración del criterio sujeto a juicio de valor, en contra de la aportada por la mayoría de los licitadores, no consta el importe de ejecución de las obras sobre las que se redactaron los proyectos (solicitado en el PCAP: *“Para que la experiencia sea valorada, se deberán aportar certificados de buena ejecución emitidos por los organismos contratantes o promotores, en los que figure el objeto del contrato, importe, y que se ha realizado a plena satisfacción del cliente, con firma y sello del mismo”*), y en la mayoría de los certificados aportados, ni siquiera el importe de los honorarios, limitándose la empresa a mencionarlos en el cuadro resumen de la portada de la documentación. En alguno de los certificados falta incluso la firma de la persona que certifica o *“hace constar”*, y, en la mayoría, falta el sello de la entidad, por lo que no queda suficientemente acreditado el volumen de obras sobre las que se intervino. El análisis de la documentación de los ofertantes se realizó de forma pormenorizada en cada uno de los casos, y la puntuación no se otorgó de forma arbitraria, sino bajo criterio técnico de proporcionalidad con respecto al resto de licitadores, como así se indicaba en el PCAP.

Vistas las alegaciones de las partes, procede destacar, como señala el órgano de contratación, que la recurrente fundamenta su recurso en el cumplimiento de la solvencia técnica recogida en la cláusula 1.7 del PCAP, cuando dicho solvencia no fue cuestionada en ningún momento por el órgano de contratación, como lo demuestra el hecho de que su oferta pasó a la fase de evaluación de los criterios sujetos a juicio de valor, recogidos en la cláusula 1.9 del PCAP, si bien fue excluida al no superar el umbral mínimo exigido en el PCAP.

En el escrito del recurso no se incorpora fundamento específico alguno que rebata la puntuación otorgada por el órgano de contratación en el citado criterio, produciéndose una clara incongruencia entre la fundamentación del recurso

(justificación de su solvencia técnica) y el motivo de su exclusión (no alcanzar el umbral mínimo exigido en la cláusula 1.9 del PCAP), por lo que procede la desestimación del recurso, considerando que la valoración realizada y consecuentemente su exclusión fueron ajustadas a Derecho.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa Eptisa Servicios de Ingeniería SL, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Torreldones de 19 de abril de 2022 por el que se adjudica el contrato de servicio de “Redacción de anteproyectos, proyectos de ejecución, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de las obras de asfaltado de viales y espacios públicos de Torreldones” (Expte. 09CA-202183).

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.